

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso el presente Proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por **NATALI SALAZAR JIMÉNEZ**, contra **FUNDACIÓN FUNPAZ** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, (Rad. 2020 – 020), a despacho de la Señora Juez, para los fines legales pertinentes informando que: El término que tenían las accionadas para contestar la demanda corrió entre los días 23 de noviembre al 6 de diciembre de 2021, inhábiles dentro del término los días 27, 28 de noviembre y 04, 05 de diciembre del mismo año (sábados y domingos).

La apoderada judicial de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, respondió la demanda dentro del término oportuno acompañada de un llamamiento en garantía, no obstante, **FUNDACIÓN FUNPAZ** guardó silencio.

El término con el que contaba **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para concurrir al presente proceso transcurrió entre los días 23 de noviembre del 2021 al 20 de enero del 2022; inhábiles dentro del término los días 27, 28 de noviembre, 4, 5, 8, 11, 12, 17 de diciembre del mismo año al 10 de enero de 2022, 15 y 16 de enero del mismo año (sábados, domingos, festivo y vacancia judicial). En este lapso, dicha entidad guardó silencio.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 7 al 14 de diciembre de 2021, inhábiles los días (8, 11 y 12) del mismo mes y año (festivo, sábado y domingo). En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho.

La apoderada judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** con la contestación a la demanda presentó demanda de llamamiento en garantía en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, visible en la carpeta 10 del expediente digital.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No.063

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda respecto de la demandada **FUNDACIÓN FUNPAZ**, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

SE RECONOCE personería judicial a la abogada **SINDY GONZALEZ ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.819.302 y portadora de la tarjeta profesional No. 323.603 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** según facultades conferidas mediante poder especial otorgado por LUIS EDUARDO CÉSPEDES DE LOS RÍOS, director regional del ICBF Caldas, nombrado mediante resolución número 8645 del 26 de septiembre de 2019 visibles en el plenario.

Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **SE ADMITE** la contestación de la demanda presentada por la vocera judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**.

Revisado el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**., se evidencia que no cumple con los requisitos formales establecidos para este trámite, por lo tanto, **SE INADMITE** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, adecúe los parámetros que a continuación se relacionan:

Según lo preceptuado en el artículo 65 del Código General del Proceso, aplicable a la Jurisdicción Ordinaria Laboral por remisión normativa de la que trata el artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el llamamiento deberá cumplir con los mismos requisitos de una demanda, en este caso y por tener, la Jurisdicción Ordinaria Laboral en lo que respecta a los requisitos formales de una demanda, norma propia, serán los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código General del Proceso, situación que no cumple la solicitud de llamamiento en garantía que ocupa la atención del Despacho, pues brillan por su ausencia las pretensiones, las razones y fundamentos de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado No. 013 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 28 de enero de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria